



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1640/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1640/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio del Agravio	10
IV RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley Orgánica de la Ciudad de México	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Ley Orgánica Federal	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno
Secretaría de Energía	Secretaría de Energía
PEMEX	Petróleos Mexicanos

ANTECEDENTES

I. El dos de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0101000090419, a través de la cual requirió, respecto de la omisión de los procedimientos de licitación pública establecidos en el artículo 134 Constitucional, lo siguiente:

1. ¿Por qué la compra de las pipas no siguió el procedimiento establecido por la ley que es en forma de licitación?
2. ¿Qué fundamento dan en la cuestión de la construcción de la nueva refinería y que si bien es cierto, el Presidente Andrés Manuel López

Obrador rechaza rotundamente la corrupción, les ofrece contratos a empresas con antecedentes de corrupción y hechos ilícitos?

3. Sobre los distintos tipos de licitación que se permiten, ¿Con cuál explicarían la compra de las pipas? Ya que es claro que violaron lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Brindar el proyecto sobre la construcción de la nueva refinería, los puntos esenciales de la misma, el procedimiento que seguirán, si se sujetaran a algún tratado internacional, la posición de PEMEX en este asunto.
5. ¿Por qué si México es un país productor de petróleo, la mayoría se le compra a, extranjero?
6. ¿Qué repercusiones habrá en el ecosistema en donde se quiera construir esta refinería y cómo se va a financiar?

II. El cuatro de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SG/UT/2247/2019, a través del cual, informó lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 26, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el que se establecen las atribuciones de la Secretaría de Gobierno, no es competente para atender la solicitud, debido a que el cuestionamiento en el que se basa la solicitud corresponde a la Secretaría de Energía Federal. En tal virtud, sugirió a la particular dirigir su solicitud ante dicha autoridad.

III. El veintiséis de abril, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

- A la fecha, veintiséis de abril, no ha recibido respuesta alguna del Sujeto Obligado sobre la información requerida, por lo que solicitó se le sancione, ya que su respuesta carece de fundamentación, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

IV. Por acuerdo del dos de mayo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1640/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de mayo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SG/UT/3038/2019, a través del cual, expresó como alegatos, lo siguiente:

- Esta Unidad de Transparencia dio respuesta y a su vez orientó al sujeto obligado que pudiese detentar la información, por lo que, es importante destacar que la Secretaría de Gobierno no es el competente para atender la solicitud, actualizándose la notoria incompetencia.

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

De igual forma, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; expresó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al treinta de abril.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de abril, es decir, al treceavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La recurrente solicitó conocer respecto de la omisión de los procedimientos de licitación pública establecido en el artículo 134 Constitucional, lo siguiente:

1. ¿Por qué la compra de las pipas no siguió el procedimiento establecido por la ley que es en forma de licitación?
2. ¿Qué fundamento dan en la cuestión de la construcción de la nueva refinería y que si bien es cierto, el Presidente Andrés Manuel López Obrador rechaza rotundamente la corrupción, les ofrece contratos a empresas con antecedentes de corrupción y hechos ilícitos?
3. Sobre los distintos tipos de licitación que se permiten, ¿Con cuál explicarían la compra de las pipas? Ya que es claro que violaron lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Brindar el proyecto sobre la construcción de la nueva refinería, los puntos esenciales de la misma, el procedimiento que seguirán, si se sujetaran a algún tratado internacional, la posición de PEMEX en este asunto.
5. ¿Por qué si México es un país productor de petróleo, la mayoría se le compra al extranjero?



6. ¿Qué repercusiones habrá en el ecosistema en donde se quiera construir esta refinería y cómo se va a financiar?

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que de conformidad con el artículo 26, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el que se establecen las atribuciones de la Secretaría de Gobierno, no es competente para atender la solicitud, debido a que el cuestionamiento en el que se basa la solicitud corresponde a la Secretaría de Energía (Federal). En tal virtud, sugirió a la particular dirigir su solicitud ante dicha autoridad.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. La recurrente externó ante este Instituto que a la fecha, veintiséis de abril, no ha recibido respuesta alguna del Sujeto Obligado sobre la información requerida, por lo que solicitó se le sancione, ya que su respuesta carece de fundamentación, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

d) Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, esta resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para atender los requerimientos de información planteados, para lo cual, es necesario entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como analizar la normatividad que rige al Sujeto Obligado, lo anterior, como sigue:



De la lectura a la solicitud se desprende que la recurrente requiere conocer información relacionada con la compra de pipas, de la refinería y la posición de Petróleos Mexicanos al respecto.

En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución Federal dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que se realice, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Es el caso que, para la Ciudad de México, la Ley de Adquisiciones establece en los artículos 26 y 27 que las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos de Licitación Pública; Invitación Restringida a cuando menos tres Proveedores; y Adjudicación Directa, llevando a cabo licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Ahora bien, para el caso en estudio, es factible señalar que si bien, la Secretaría de Gobierno puede llevar a cabo licitaciones públicas dentro del



ámbito de sus atribuciones, ello no implica necesariamente que deba conocer específicamente de lo solicitado.

Lo anterior es así, toda vez que sus atribuciones están contempladas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, entre las que se encuentran, remitir al Congreso de la Ciudad de México las propuestas o ternas para ocupar cargos públicos; tramitar lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renunciaciones y licencias de las personas titulares de las dependencias o entidades cuando así lo establezcan las leyes o decretos; conducir la política interior que competa a la persona titular de la Jefatura de Gobierno; regular, operar y administrar los Centros Penitenciarios, Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social y Centros Especializados; coadyuvar con el Poder Judicial de la Ciudad en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común; determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno que emita la declaratoria de expropiación u ocupación correspondiente, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; emitir la Alerta por Violencia contra las Mujeres correspondiente, a petición de la Secretaría de las Mujeres.

Aunado a lo anterior, de una revisión hecha al portal de transparencia del Sujeto Obligado, respecto de la información pública de oficio prevista en el artículo 121, fracción XXX, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que los sujetos obligados de la Ciudad de México deben tener publicada y actualizada diversa información, entre la que se encuentra, la información relativa a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación



de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, **no se encontró información concerniente a la solicitada.**

En tal virtud, puesto que ni de sus atribuciones, ni de lo publicado en el portal de transparencia del **Sujeto Obligado**, se desprende elemento alguno que haga presumir a este Instituto que deba detentar la información requerida, es factible determinar que **no es competente para la atención procedente de la solicitud.**

Determinado lo anterior, y dado que el Sujeto Obligado informó que la autoridad a la que corresponde atender la solicitud es la Secretaría de Energía, se estima necesario trae a la vista sus atribuciones.

En ese sentido, el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de, entre otros asuntos, establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la **protección del medio ambiente**, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia; **ejercer los derechos de la Nación en materia de petróleo**; en materia de la industria de hidrocarburos: otorga y revoca asignaciones a que se refiere el artículo 27 Constitucional; **estableciendo los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación**; el diseño técnico de los contratos; establecer las áreas que podrán ser objeto de asignaciones y contratos; así

como adjudicar asignaciones y otorgar permisos para el tratamiento y **refinación del petróleo.**

A la luz de las atribuciones descritas, este Instituto considera que, en efecto, **tal como lo informó el Sujeto Obligado, la Secretaría de Energía es la autoridad que conoce de lo requerido**, afirmación que se ve robustecida con lo publicado en la página oficial de la Secretaría en mención, en la que se publicó que el proyecto de la **nueva refinería** estará bajo la coordinación de la Secretaría de Energía y Petróleos Mexicanos, información consultable en <https://www.gob.mx/sener/articulos/el-desarrollo-del-proyecto-de-la-nueva-refineria-dos-bocas-estara-bajo-la-coordinacion-de-la-secretaria-de-energia-y-petroleos-mexicanos?idiom=es>.

De igual forma, Petróleos Mexicanos puede conocer de la información solicitada.

Ante el panorama expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado es incompetente para proporcionar la información solicitada, y que las autoridades competentes para la atención procedente de la solicitud son la Secretaría de Energía y Petróleos Mexicanos, al respecto la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su



aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es **notoriamente incompetente** para entregar la información, este **deberá hacerlo del conocimiento del interesado dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud**, y procederá **remitiendo** la solicitud a la **unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

Por su parte, el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia establece que, compete al Comité de Transparencia declarar la incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En este punto cabe precisar que, si bien la Ley de Transparencia dispone que en los casos en los cuales se determine la notoria incompetencia del Sujeto Obligado de que se trate para proporcionar lo solicitado, este debe remitir la solicitud ante la autoridad competente, cuando se trata de sujetos obligados de nivel Federal bastará con realizar una orientación.

Por tanto, se advirtió que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, si bien dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud hizo del conocimiento de la

recurrente su incompetencia para proporcionar lo solicitado, orientándola a la Secretaría de Energía, autoridad que se determinó conoce de lo requerido, dicha orientación careció de fundamentación y motivación, ya que, en respuesta sólo se limitó a manifestar su incompetencia, sin exponer las razones y motivos que brindarían certeza del por qué la Secretaría en mención conoce de lo solicitado, aunado a que no orientó la solicitud ante Petróleos Mexicanos, autoridad que de igual forma conoce de la materia de interés de la recurrente; finalmente el Sujeto Obligado no sometió su notoria incompetencia al Comité de Transparencia.

Con lo hasta aquí analizado, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el actuar del Sujeto Obligado **careció certeza jurídica y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación*

entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

En consecuencia, el **agravio** en estudio es **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la recurrente, el Sujeto Obligado sí emitió respuesta con fecha dos de abril, tal como se desprende de las constancias obtenidas de la gestión hecha de la solicitud en el sistema electrónico INFOMEX, respuesta a través de la cual hizo del conocimiento su incompetencia para entregar la información solicitada, incompetencia que fue corroborada por este Instituto, razón por la que no puede proporcionar la información de interés, sin embargo, y aunque de forma correcta orientó a la recurrente a efecto de presentar su petición ante la Secretaría de Energía, dicha orientación careció de fundamentación y motivación, aunado que de igual forma tuvo que orientar a Petróleos Mexicanos y someter su notoria incompetencia al Comité de Transparencia, situación que no aconteció.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Exponga de forma fundada y motivada las razones y motivos por los cuales la Secretaría de Energía es competente para la atención procedente de la solicitud; oriente la solicitud ante Petróleos Mexicanos

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



proporcionando los datos de contacto respectivos de la Unidad de Transparencia; y someta su incompetencia al Comité de Transparencia, entregando a la recurrente la determinación tomada, lo anterior de conformidad con los artículos 90, fracción II, y 216, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente no pasa desapercibido para este Instituto, que al momento de interponer el presente medio de impugnación la recurrente solicitó se sancione al Sujeto Obligado, sin embargo, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanos y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**